Improcedencia del Proceso Monitorio para la Exigibilidad de las Obligaciones no Dinerarias en Colombia. Análisis de la Sentencia C – 159 de 2016

Mauricio Jesús Amell Menco
Blanca Lucia Hernández López

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Escuela de Posgrados y Educación Continua
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal Civil
Sincelejo – Sucre
2021

Improcedencia del Proceso Monitorio para la Exigibilidad de las Obligaciones no Dinerarias en Colombia. Análisis de la Sentencia C – 159 de 2016.

Mauricio Jesús Amell Menco
Blanca Lucia Hernández López

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Civil

Director

Jorge Armando Valdelamar Montes
Matestrante en Derecho y Negocios Internacionales, Especialista en Derecho Procesal Civil, Conciliador Extrajudicial en Derecho, Docente Investigador

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Escuela de Posgrados y Educación Continua
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal Civil
Sincelejo – Sucre
2021

IMPROCEDENCIA DEL PROCESO MONITORIO

3

Nota de Aceptación

4.5 (Cuatro Punto Cinco)

Director

Evaluador 1

Evaluador 2

Ciudad, Sincelejo, 28 de mayo de 2021

Dedicatoria

A nuestros padres que nos prepararon para la vida, se esforzaron y nos educaron para aportar con nuestro conocimiento un granito de arena en la construcción de un mundo mejor. Por eso hoy logramos después de recorrer este camino, culminar otra etapa de nuestras carreras con responsabilidad para enfrentar la vida y sus desafíos.

Tabla de Contenido

Resumen 6
Abstract 7
Introducción 8
1. Régimen de obligaciones dinerarias y no dinerarias en el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina. 11
2. El proceso monitorio como mecanismo judicial para la protección de las obligaciones dinerarias en el ordenamiento jurídico colombiano. 13
3. Análisis de la Sentencia C – 159 de 2016 sobre sobre la improcedencia del proceso monitorio para exigir el pago de obligaciones no dinerarias. 17
Conclusiones 20
Referencias Bibliográficas 22

Resumen

El objetivo de la presente investigación es analizar la improcedencia del proceso monitorio para la exigibilidad de las obligaciones no dinerarias en Colombia a través del análisis de la Sentencia C-159 de 2016 vista como una problemática que se plantea como resultado de un trasplante jurídico, su implementación en pro de la accesibilidad a la justicia y la celeridad de los trámites inherentes. La metodología está basada en una investigación socio jurídica de tipo descriptivo, realizado bajo un enfoque cualitativo, empleando fuentes secundarias de información; fuentes documentales. Para su desarrollo se tendrán tres fases fundamentales. En la primera de ellas se realizará la revisión de la literatura y conceptualización de los ejes temáticos referidos a las obligaciones dinerarias, los mecanismos jurídicos para la protección de este tipo de obligaciones, y finalmente un análisis jurisprudencial que permite contrastar la teoría y la praxis judicial en cuanto a la procedencia del proceso monitorio respecto de obligaciones no dinerarias.

Palabras clave: proceso monitorio, obligaciones no dinerarias, improcedencia, sentencia.

Abstract

The objective of this investigation is to analyze the impropriety of the monitoring process for the enforceability of non-monetary obligations in Colombia through the analysis of Judgment C-159 of 20016 seen as a problem that arises as a result of a legal transplant, its implementation for accessibility to justice and the speed of the inherent procedures. The methodology is based on a descriptive-type socio-legal investigation, carried out under a qualitative approach, using secondary sources of information; documentary sources. For its development there will be three fundamental phases. In the first one, a review of the literature and conceptualization of the thematic axes related to monetary obligations, legal mechanisms for the protection of this type of obligations, and finally a jurisprudential analysis that allows the theory and judicial praxis to be verified as to the origin of the monitoring process regarding non-monetary obligations.

Keywords: monitoring process, non-monetary obligations, inadmissibility, sentence.

Introducción

La adopción del proceso monitorio, como instrumento procesal destinado a garantizar la tutela efectiva del derecho de crédito de mínima cuantía, representa un reto para la doctrina colombiana y la administración de justicia; puesto que, sin perjuicio de la simpleza de su estructura, la naturaleza del proceso involucra un estudio profundo de sus efectos y necesidades dentro del sistema normativo.

El artículo 419 del Código General del Proceso, introdujo a nuestro sistema procesal civil colombiano, un proceso denominado "Proceso Monitorio"; que permite a quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, promover un proceso para el reconocimiento y persecución del pago de una obligación dineraria. Código General del Proceso [C.G.P.]. Ley 1564 de 2012. Art. 419. 12 de julio 2012 (Colombia).

Los accionantes, consideran que el artículo demandado parcial en su aparte "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero", es violatorio de la constitución en sus artículos 1, 2, 13 y 229 respectivamente, es decir, los derechos fundamentales como: el derecho a la dignidad humana, derecho a las garantías procesales y el derecho al acceso a la justicia. Lo anterior se debe a que, a su consideración, este aparte, suscribe una limitación del proceso monitorio solo para acreedores de obligaciones dinerarias y dejando por fuera de este proceso a los acreedores de obligaciones de dar, entregar o hacer, desconociendo a los acreedores de obligaciones no dinerarias el derecho a la tutela judicial efectiva.

De ahí la necesidad de hacer un análisis – interpretativo de los argumentos de la sentencia de constitucionalidad en mención, haciendo un acercamiento a la sentencia sub examine. Se formula el problema jurídico y se hace un análisis de la argumentación de los intervinientes, tesis y argumentos que sustentan la decisión, características del caso, las falencias de la decisión, si las

hubiere y por supuesto, un análisis del grupo sobre la sentencia y nuestro punto de vista a favor o en contra de ella.

En Colombia el acceso a la administración de justicia es interpretado de forma transversal con el derecho fundamental al debido proceso, que bien por disposición constitucional, el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo cual implica que el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental tenga un componente público. Siendo entonces que en ello reside lo público del derecho procesal y cuando este no da la respuesta adecuada, el ser humano padece la exacción más agraviante en tanto se inscribe en lo más hondo de su angustia. La ineficacia de los derechos y de los procesos tiene un carácter disolvente superior o igual a la misma violencia.

Es por eso que a partir del análisis de la providencia judicial mencionada anteriormente, el objetivo del presente trabajo es analizar el proceso monitorio en la múltiple problemática que plantea como resultado de un trasplante jurídico, de su obligatoriedad de coincidencia con los derechos fundamentales, de su implementación en pro de la accesibilidad a la justicia y la celeridad de los trámites inherentes y de su eventual aplicabilidad en otros procesos verbales de este proceso de intimación en Colombia, de dicho procedimiento en otro tipo de procesos dentro del ordenamiento colombiano.

De conformidad con la situación planteada, surge la pregunta problema que origina esta investigación: ¿Por qué es improcedente el proceso monitorio para exigir obligaciones no dinerarias en Colombia, de acuerdo a la Sentencia C – 159 de 2016?

La relevancia y pertinencia de esta investigación radica en que permite realizar aportes desde lo académico al debate jurídico de la temática objeto de estudio, y se constituye como referente teórico para futuras investigaciones que se desprendan de ella, debido a que en ésta se integran investigaciones anteriores que permiten hacer un abordaje teórico, legal y práctico.

Para dar respuesta al interrogante, se propuso como objetivo principal el analizar la improcedencia del proceso monitorio para la exigibilidad de las obligaciones no dinerarias en Colombia a partir del análisis de la Sentencia C – 159 de 2016. Ahora bien, como un primer

elemento para comprender contextualmente la temática de la investigación se hace necesario, hacer un abordaje "CONCEPTUALIZAR" las obligaciones dinerarias y no dinerarias en el ordenamiento jurídico colombiano. Igualmente, se precisa identificar los mecanismos jurídicos para la protección de las obligaciones dinerarias y no dinerarias en el ordenamiento jurídico colombiano. A partir de estos marcos teóricos y jurídicos, para dar cumplimiento al objetivo general de esta investigación, en un tercer momento se procede a realizar el ESTABLECER LOS CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL sobre la improcedencia del proceso monitorio para exigir el pago de sumas de dinero contenida en la Sentencia C – 149 de 2016. Finalmente, se presentan las conclusiones de la investigación.

Así pues, la presente es una investigación jurídica de tipo descriptivo, realizado bajo un enfoque cualitativo, empleando fuentes secundarias de información; una investigación realizada teniendo como base fuentes documentales. Para su desarrollo se tendrán tres fases fundamentales. En la primera de ellas se realizará la revisión de la literatura y conceptualización de los ejes temáticos referidos a las obligaciones dinerarias, los mecanismos jurídicos para la protección de este tipo de obligaciones, y finalmente un análisis jurisprudencial que permite contrastar la teoría y la praxis judicial en cuanto a la procedencia del proceso monitorio respecto de obligaciones no dinerarias.

1. Régimen de obligaciones dinerarias y no dinerarias en el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina

Sobre las obligaciones, Ospina-Fernández (2005), entiende por obligación el vínculo jurídico que existe entre un sujeto activo llamado acreedor y un sujeto pasivo llamado deudor; en virtud del cual este último se encuentra en la necesidad de cumplir con una prestación o conducta positiva de dar o hacer, o una conducta negativa o abstención que consiste en un no hacer, mientras que el acreedor puede exigir, incluso judicialmente, su cumplimiento forzoso o su equivalente en dinero, el así llamado subrogado pecuniario, es decir, el acreedor puede hacer valer su crédito ante el deudor acudiendo al derecho objetivo por medio de las acciones que este le otorga. Esos vínculos pueden surgir a la vida jurídica ya por la violación de un deber general de cuidado, como cuando se causan perjuicios a una tercera persona por la ocurrencia de un accidente de tránsito, o a través del ejercicio de la atrás mencionada autonomía privada, específicamente a través de la libertad de contratación, que se materializa en el negocio jurídico como una oferta, la adopción de un menor o la aceptación de una herencia, pero fundamentalmente por el ejercicio de esa libertad a través de la conclusión del contrato. (Brox, 2006)

El CGP exige que la obligación sea dineraria, por ello es necesario identificar dentro de la clasificación de las obligaciones, las dinerarias que se corresponden con las obligaciones de dar.

Las obligaciones de dar son aquellas que consisten en trasmitir al acreedor el derecho de dominio, o cualquier otro derecho real; contiene en primer lugar el deber de entregar la cosa cuyo dominio se trata de trasmitir. (Cubides, 2005)

Hinestrosa (2007), afirma que las obligaciones dinerarias poseen una individualidad propia, distinta de las demás, en cuanto a la naturaleza misma de su objeto: Dinero, que muestra caracteres singulares.

La principal forma de extinguir las obligaciones dinerarias es el pago, entendido como la ejecución de la prestación debida por el deudor, cualquiera que sea el objeto de ella. De manera

que el pago es la satisfacción de cumplir con lo que se debe, por ello en este caso se habla de la cancelación de la suma de dinero que se comprometió a realizar el deudor, como consecuencia del negocio jurídico realizado con el acreedor.

El deudor es el principal obligado, pero en ocasiones de la misma manera, fallecido éste, sus herederos pueden ser sujetos pasivos de la obligación; así mismo, el legatario o testador y sus representantes legales y convencionales.

El autor Alessandri (2004), afirma que, en cuanto al pago o solución de la obligación, debe realizarse de acuerdo con las estipulaciones que acordaron las partes que celebraron el respectivo contrato, de manera que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún bajo pretexto de ser igual o mayor valor a lo ofrecido.

Ahora bien, el proceso judicial se define como una actividad cuya finalidad es la de producir una providencia que, en ejercicio de la jurisdicción, resuelva un conflicto entre los ciudadanos vinculados por una relación jurídica subyacente, de origen legal o contractual, particularizando el derecho correspondiente a cada uno de los contendientes. Se observa entonces que, el fundamento del proceso está en la existencia de una relación jurídica subyacente que vincula a los contendientes con anterioridad al litigio, de donde se sigue que la legitimidad sustancial del proceso en tanto instrumento jurisdiccional está dada por la de la relación jurídica que le sirve de sustento. Así las cosas, el proceso en tanto actividad judicial no se circunscribe a la mera formalidad, al mero agotamiento de las instancias y ritos que el código establece, sino a la realización de los derechos emanados de las relaciones entre los particulares. (Prieto-Monrroy, 2010)

2. El proceso monitorio como mecanismo judicial para la protección de las obligaciones dinerarias en el ordenamiento jurídico colombiano.

El legislador colombiano consagró el proceso monitorio como un proceso de carácter declarativo especial. Este tipo de procesos permiten al juez declarar un derecho en la sentencia, el que puede ser de naturaleza pura, constitutiva o de condena. El trámite del proceso a seguir en el Código General del Proceso (CGP), está subordinado a la naturaleza de la pretensión y, por esta razón, para el caso del proceso monitorio se debe tener en cuenta el tipo de pretensión que se persigue con él. Pues bien, según el numeral 3 del artículo 420 del CGP, la pretensión debe ser de pago, pero como quiera que aún el demandante acreedor no ostenta el respectivo título ejecutivo, entonces el trámite del proceso monitorio en esta fase presenta una situación concreta, consistente en que si debidamente citado el demandado deudor, éste no concurre, o concurre y guarda silencio, en todas estas hipótesis, no cabe duda de que conforme al inciso 3 del artículo 421 del CGP, el juez dicta sentencia creando así el título ejecutivo.

Expresado en otra forma, lo que se le solicita al juez es que se requiera al demandado para que efectúe el pago de la obligación. En tal sentido, el demandante – acreedor – le solicita al juez que reconozca la existencia de la obligación nacida del contrato, solicitud que se encontrará materializada en la sentencia y que contendrá el derecho cierto e indiscutible que no fue satisfecho por la parte requerida.

Delgado (1968), afirma que el proceso monitorio es aquel que no está pensado para una hipótesis general o indeterminada, sea ordinaria o no ordinaria, sino para una hipótesis particular y concreta. No responde a un género, sino a una especie, en el sentido de que su objeto está integrado por pretensiones específicamente definidas y no genéricamente definidas, de donde resulta la propiedad del término especial, frente al de proceso general.

2.1 Características Generales del proceso Monitorio

De acuerdo a la revisión doctrinal realizada, se identificaron los aspectos más importantes del proceso monitorio sintetizándolos de la siguiente manera:

a. En el proceso monitorio no es procedente la formulación de la demanda de reconvención por disposición legal y es lógico porque el demandado puede alegar dentro de su oposición la compensación, por ejemplo, entre otros modos de extinción de las obligaciones.

b. Se está frente a un proceso donde se invierte la carga del contradictorio, de manera que el demandado es quien iniciara o no el enfrentamiento, y de oponerse a la demanda se iniciara un verbal sumario. Tal como lo señala Pérez: no cabe la posibilidad de tramitar proceso posterior de conocimiento, salvo que el demandado discuta o controvierta la pretensión del demandante y como consecuencia ésta deba tramitarse en un proceso de conocimiento. (Pérez, 2006)

c. El proceso monitorio es facultativo para la parte demandante, pues no es forzoso iniciar este tipo de proceso, pues si así lo desea, podrá iniciar un verbal sumario para que se declare la existencia de la obligación.

d. Es pertinente indicar que en el proceso monitorio el demandante puede solicitar medidas preventivas, sin discutir en este lugar, acerca de la naturaleza del proceso monitorio, si se trata de un proceso de cognición o ejecutivo, simplemente señalamos que en algunas legislaciones, como la Venezolana y la nuestra, es posible que el demandante solicite medidas preventivas, más no cautelares, pues éstas últimas tendrán cabida una vez el juez profiera la sentencia mediante la cual se ordene al demandado pagar.

e. La no contestación de la demanda por el demandado determina la sentencia condenatoria. (Fenoll, Morales, & Colmenares, 2013) Esta característica diferencia el

monitorio del demás proceso declarativos, pues es en el único en donde la inactividad del demandado conlleva a esta sanción. Además, porque la simple oposición del demandado abre la controversia y, por tanto, el inicio de un proceso declarativo que se tramitará bajo la estructura de un proceso verbal sumario.

f. En cuanto a la Celeridad, porque el objetivo central del proceso monitorio es la creación ágil del título ejecutivo que permita acceder a la apertura del proceso de ejecución, obviando mecanismos largos y tortuosos, limitando así los trámites procesales. Pues no se presentan figuras como la notificación por emplazamiento, excepciones previas, entre otras instituciones de derecho procesal.

Por otra parte, se establece que la sentencia que se dicte prestara merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, pues como requisito para que este proceso pueda desarrollarse esta la notificación al demandado, de manera que este ya tendrá conocimiento de la demanda que se adelanta y deberá realizar todas las acciones que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa, de modo que si no lo hizo fue por negligencia y no se le puede premiar con que se pueda nuevamente discutir los mismos hechos y las mismas razones que fueron fundamento de la demanda en un nuevo proceso.

2.2 Clasificación del Proceso Monitorio

El proceso puede clasificarse en monitorio puro y monitorio documental. La diferencia principal radica en que mientras en el primero no es necesario aportar con la demanda prueba documental que soporte la existencia de la obligación, en el segundo si debe acompañarse con la demanda, de manera imprescindible.

2.2.1 Proceso monitorio puro

El proceso monitorio puro o forma monitoria pura se caracteriza especialmente porque el demandante no tiene necesidad de acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria para sustentar y probar la pretensión de pago que invoca ante el juez.

Esta forma monitoria permite a quien demanda que, con la simple manifestación de la existencia de la obligación y el incumplimiento por parte del demandado, se admita la demanda y se dé inicio al trámite del proceso. Loutayf (2004), afirma que para que el tribunal dicte auto o requerimiento de pago con la orden al demandado para el cumplimiento de una prestación (cabe anotar que para el caso colombiano será el juez), no se requiere acompañar probanza alguna, sino que se realiza frente a la sola afirmación no probada del demandante.

2.2.2 Proceso monitorio documental

El proceso monitorio documental se caracteriza porque el accionante debe acompañar con su demanda, el documento que pruebe la existencia de la obligación, constituyendo este un elemento necesario e imprescindible para formular la pretensión, pues el juez solo emitirá la orden de pago si los hechos alegados por el demandante son probados. (Loutayf, 2004)

3. Análisis de la Sentencia C – 159 de 2016 sobre sobre la improcedencia del proceso monitorio para exigir el pago de obligaciones no dinerarias

Según la Sentencia C-159 del 2016, el proceso monitorio, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor. Corte Constitucional de Colombia. (Sentencia C-159 del 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva).

Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida. Corte Constitucional de Colombia. (Sentencia C-159 del 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva).

Correa Delcasso (1997), al analizar el proceso monitorio instaurado en la reforma a la Ley española de Enjuiciamiento Civil, que guarda evidente similitud con el colombiano, advierte que (i) tiene naturaleza especial, pues no cumple con las condiciones propias de un proceso declarativo común, en tanto contiene restricciones y modificaciones procesales significativas; (ii) es un proceso plenario rápido, en tanto invierte la iniciativa del contradictorio. “Así, cuando el deudor no formula, en el plazo legalmente establecido, una oposición contra el mandato de pago dictado inaudita altera parte en su contra, el proceso monitorio finaliza sin más y produce plenos efectos de cosa juzgada, exactamente equiparables a los de cualquier otra resolución jurisdiccional que

resuelve definitivamente el fondo de un litigio"; y (iii) la integración material del contradictorio es eventual, pues solo se activa cuando el deudor se opone al pago total o parcial de la obligación. Al respecto, expresa este autor que "se deja en manos de quien, por definición, tiene interés en combatir el fundamento de la pretensión del acreedor (esto es, en manos del deudor), el juicio sobre la oportunidad de abrir el contradictorio, de modo que, si no opone nada frente a la misma, se sobreentiende que "quien calla otorga" y, consecuentemente, que puede obviarse, sin más, el trámite de contestación y de prueba.

En cuanto el derecho a la igualdad no se encuentra vulnerado, puesto que, existen otros medios y procesos para exigir el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer y no hacer. En el entendido que la igualdad se apoya en las siguientes tres razones o fundamentos: 1) Se vulnera el derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo"; 2) La ley no regulará de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual ni regulará de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferentes", y 3) Para que todas las personas reciban igual protección es necesario que se efectúen distinciones protectivas, esto es, en que se proteja a las personas de forma diferente".

Así las cosas, la corte ha considerado que, a partir de esta previsión, el legislativo puede válidamente adoptar diferentes modelos de procedimiento, de acuerdo con el diseño que se muestre más conveniente para asumir cada problemática legal en particular. En ese sentido, los límites impuestos son solo aquellos vinculados con la vigencia de los derechos constitucionales de quienes participan en dichos trámites, sin que de la Carta Política se deriven, salvo casos de regulación superior expresa, un modelo procedimental en particular.

Frente a la duda, nos encontramos que en el estudio de constitucionalidad que realizo la corte constitucional al art 419 del CGP en la sentencia C-159 del 2016, se concluye que no existe una omisión legislativa relativa, en la medida en que las obligaciones dinerarias son diferentes a las que no tienen ese carácter y, precisamente en razón de dichas diferencias, el legislador está habilitado para fijar un régimen procesal diverso en cuanto a los mecanismos para su exigibilidad. Es decir, las obligaciones o asuntos diferentes pueden ser regulados de manera distinta por el

legislador procesal, que es lo que sucedió en el artículo 419 del CGP, en el marco de la autonomía legislativa de que goza el Congreso de la República. Existen procedimientos específicos en el CGP, desformalizados, rápidos, accesibles y eficientes, relacionados con las obligaciones de dar, hacer y no hacer. Es por eso que no se afecta el derecho de acceso a la administración de justicia, sino que, en contrario, lo hace efectivo. Este en razón que el proceso monitorio está diseñado para facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones generalmente contraídas entre comerciantes informales y en montos relativamente bajos.

En cuanto a la vulneración del artículo 229 de la constitución política, el derecho de toda persona acceder a la administración de justicia que se relaciona a su vez con el derecho a la tutela efectiva. Este derecho es uno de los pilares de nuestro estado social de derecho, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso que protege la carta política. Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se constituyen en límites constitucionales al poder de configuración que se adscribe al legislador. Por tanto, el derecho de acceso a la administración de justicia es de configuración legal, toda vez que al legislador le corresponde establecer el diseño, las condiciones de acceso y la fijación de requisitos necesarios para hacer efectivo y eficaz el ejercicio de este derecho.

Conclusiones

En Colombia el acceso a la administración de justicia es interpretado de forma transversal con el derecho fundamental al debido proceso, que bien por disposición constitucional, el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo cual implica que el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental tenga un componente público. Es por eso que para nadie es un secreto que antes de la expedición del código general del proceso, aquellas personas que eran acreedoras dentro de una relación de crédito, pero que sus créditos no tenían respaldos en un título valor, prácticamente su derecho crediticio era casi imposible de cobrar o ejecutar, se tenía que recurrir a un extenso proceso ordinario con el fin que un juez de la republica resolviera a favor de este la pretensión declarativa, lo que no solo era un desgaste procesal, sino también del valor del crédito en el tiempo, entonces, con el código general del proceso que introdujo al mundo jurídico esa nueva acción judicial llamada proceso monitorio que viene a dar un respuesta procesal para aquellos acreedores antes mencionados, quienes ya tienen una acción judicial especial para ejecutar sus créditos, claro está, estos créditos deben respetar las reglas de procedencia del proceso monitorio, como son, que el crédito u obligación a ejecutar debe ser de contenido contractual o su fuente, que esta no supere la mínima cuantía procesal, y que sea una obligación de contenido de dinero.

Es por eso que nos adentramos a estudiar esta nueva acción judicial que trajo una pequeña respuesta a la situación de esos acreedores mencionados, y los cuales ya podrán obtener el cobro de sus créditos de una forma más expedita.

Ahora bien, como bien se dijo, el proceso monitorio tiene unas reglas de procedencia, como son la cuantía, la fuente de la obligación, y la clase de la obligación. Es por eso, que acreedores que tienen obligaciones diferentes a estas, vieron que sus derechos podrían estar siendo vulnerados por esa regla de procedencia. Generándose así una acción de inconstitucionalidad frente al artículo 419 del código general del proceso que regula el proceso monitorio, acción judicial que se resolvió en el marco de la Sentencia C-159 del 2016, sentencia en la cual la corte hizo ese juicio de constitucionalidad de la norma, declarando su exequibilidad, considerando sabiamente que no existe vulneración derechos fundamentales en el aparte del artículo 419 del Código General del

Proceso y que esta expresión es compatible a toda luz con la Constitución Política de Colombia, ya que la restricción que señalan los demandantes, no es injustificada, sino que es una atribución del legislador establecer los requisitos y condiciones en las que se puede exigir judicialmente obligaciones liquidas y contractuales.

Así las cosas, la corte ha considerado que, a partir de esta previsión, el legislativo puede válidamente adoptar diferentes modelos de procedimiento, de acuerdo con el diseño que se muestre más conveniente para asumir cada problemática legal en particular. En ese sentido, los límites impuestos son solo aquellos vinculados con la vigencia de los derechos constitucionales de quienes participan en dichos trámites, sin que de la Carta Política se deriven, salvo casos de regulación superior expresa, un modelo procedimental en particular.

Entonces, dentro de esta nueva regulación que trae el código general del proceso, la cual se implantó mediante el proceso monitorio, se puede estipular varios aciertos, como es los beneficios para los pequeños comerciantes, consistente en que este es un proceso que se implanto en su versión pura, es decir, solo se requiere la afirmación del acreedor sobre la ausencia absoluta de documento en el que conste una obligación a su favor, para que el juez requiera al deudor. Por lo tanto, será casi ilógico negar el gran avance o el extra ordinario avance que se introduce en nuestro ordenamiento jurídico, afianzando el valor de la palabra y la oralidad, además de regular de alguna forma los negocios verbales o convenciones no verbales, que son el diario vivir de las relaciones entre los pequeños comerciantes y del ciudadano de a pie, en donde la mayoría de sus negocios jurídicos muy poco se plasman en un documento, sino en la palabra.

En cuanto al caso en concreto, nuestro grupo está totalmente de acuerdo con la sentencia de la corte constitucional, ya que fue muy asertiva con la motivación que le dio a la decisión. En cuanto se refiere a que el artículo 419 del Código General del Proceso, esta de la mano de la Constitución Política de Colombia y no en contra, toda vez que no se ha desconocido en ningún momento el acceso a la justicia de los acreedores que no tengan obligaciones dinerarias, porque para esto y bien lo ha dicho la corte se han establecido otro tipo de trámites y procedimientos que le permiten invocar su derecho a la tutela efectiva de un derecho de crédito.

Referencias Bibliográficas

Alessandri, A. (2004). *Tratado de las Obligaciones.* Santiago de Chile.

Brox, W. (2006). *Ley General de Obligaciones* (31° ed.). Munich: C.H. Beck.

Correa Delcasso, J. P. (1997). *Proceso Monitorio* (1°ed.). J.M. Bosch Editor.

Cubides, J. (2005). *Obligaciones.* Bogotá: Fundación Cultural Javeriana.

Delgado, G. (1968). *Derecho Procesal Civil* (3° ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Fenoll, J. N., Morales, R. R., y Colmenares, C. (2013). *El Procedimiento Monitorio en America Latina.* Bogotá: Ediciones Temis.

Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de las obligaciones, concepto, Estructura, Vicitudes.* Bogota: Cordillera S.A.C.

Loutayf Ranea, R., & Benavides, Á. (enero-junio de 2015). El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma. *Revista Academia & Derecho, 6*(11), (185-216). http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/5

Ospina Fernández, G. (2005). *Régimen General de las Obligaciones.* (8°ed.). Bogotá: Temis S.A.

Pérez, A. (2006). *En torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Procesal Comparado Europeo: Caracterización, Elementos esenciales y accidentales.* (Vol. XIX).